



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04266-2017-PA/TC  
CUSCO  
PATRICIA VALDERRAMA JIMÉNEZ  
Y OTRO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Patricia Valderrama Jiménez y don Óscar Hugo Siancas Moreano contra la resolución de fojas 239, de fecha 1 de setiembre de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04266-2017-PA/TC

CUSCO

PATRICIA VALDERRAMA JIMÉNEZ

Y OTRO

o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, los recurrentes solicita que se revoque el laudo arbitral de fecha 24 de octubre de 2016, emitido en el proceso arbitral 003-2015-PA-CA-CCC, y que se repongan las cosas al estado anterior a la vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva, y dentro de él, al derecho a un debido proceso, sobre todo en lo referido a una debida motivación. Según afirman, el laudo arbitral cuestionado se fundamenta en hechos inexistentes y falsos, y contiene argumentos completamente parcializados, basados en falsedades y mentiras de la demandada. En suma, alegan lo siguiente:

- El contrato de arrendamiento que fue presentado por doña Norma Delga Aguilar y don Rubén Eduardo Hermoza Muñiz en el proceso arbitral carecía de valor probatorio por su evidente ilegalidad, por consignar una fecha falsa, ser un documento contractual incompleto y tener cláusulas abusivas.
- La pretensión de pago de renta es nula por no existir renta pendiente de ser honrada.
- El solo hecho de que los demandantes no mencionaran la existencia de los pagos en la demanda arbitral demuestra la veracidad de lo manifestado en el sentido de que la demanda era infundada, calumniadora y falsa.
- Prácticamente fueron coaccionados a pagar la reliquidación de los honorarios arbitrales, bajo apercibimiento de quedar fuera del ámbito del arbitraje las pretensiones reconventionales planteadas.
- Es falso que desde el 26 de marzo de 2015 el contrato quedara resuelto de pleno derecho, porque a la fecha de comunicación de la resolución de contrato no existía causal consistente en haber dejado de pagar la renta.
- Los demandantes, en ejercicio abusivo del derecho, consiguieron el laudo, a todas luces arbitrario, ilegal y hasta delictual (sic).

5. Como puede observarse, la pretensión contenida en la demanda no supera el análisis de relevancia constitucional, pues no se refiere en forma directa, negativa, concreta y sin justificación razonable al contenido constitucionalmente protegido de los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04266-2017-PA/TC  
CUSCO  
PATRICIA VALDERRAMA JIMÉNEZ  
Y OTRO

Constitucional, la presente demanda tiene por objeto que se reexamine lo resuelto en la vía arbitral. Por lo tanto, resulta improcedente. En efecto, y como fundamento de su *petitum*, los recurrentes aducen que el laudo arbitral que cuestionan se basa en hechos falsos, argumentos parcializados y una supuesta indebida valoración de los medios probatorios sin más argumento que su disconformidad con lo decidido, lo cual no es posible en la medida en que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto a nivel arbitral, ni el amparo constituye un medio impugnatorio de naturaleza excepcional.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL